Comodoro Rivadavia, de agosto de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. y otro c/ L. N. S.A. y otros s/ Ordinario (Cobro de Pesos)", Expte. Nro. 204/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 81/06).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto a fs. 408 y 416 los letrados de las partes demandadas, recursos de apelación contra las regulaciones de honorarios contenidas a su favor en la sentencia de fs. 404 por considerar que los mismos son bajos, sin tener en cuenta el monto del proceso y las pautas arancelarias.

Asimismo y por recurso interpuesto por la actora condenada en costas a fs. 418 y 427, contra los honorarios regulados en la sentencia de fs. 402/404 por considerarlos altos. Señala que el a quo no tuvo en cuenta la pauta del art. 11 de la ley arancelaria frente a la existencia de un litis consorcio en relación a los letrados de la demandada, así como la calidad y extensión de los trabajos realizados. Señala la escasa actuación profesional de los letrados de las partes demandadas en especial de la codemandada "L. N. S.A.".

Para dar respuesta a los planteos recursivos conviene precisar que en el presente proceso la actora reclamó a cada uno de los demandados el pago del cincuenta por ciento de su comisión por el pretendido corretaje inmobiliario que realizaron en la operación en que aquellos resultaron compradores. Específicamente le reclamaron la suma de $ 8.700 a cada

uno con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación desde la fecha que precisa como que es debida (el 1 de junio de 2004) hasta el presente.

Tramitada la causa bajo las normas del proceso ordinario, se dictó sentencia desestimando la pretensión del actor.

En tal sentido, y en lo que aquí interesa, cabe recordar que la base regulatoria para la fijación de los honorarios en el supuesto de rechazo de la demanda, está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma, formando parte de la contienda los intereses, sean estos pretendidos o condenados, pues se considera que la cuantía del juicio, es la misma, tanto si la demanda prospera como si es rechazada (Conf. S.T.J.Ch 05/SRE/06).

Sabido es que entre las pautas para la fijación de la remuneración, el "interés defendido" constituye un parámetro de justicia y moralidad que con frecuencia se presenta para determinar el verdadero monto del litigio. Y en tal orden de ideas, siempre la labor profesional incorpora un valor al patrimonio o evita su egreso y por ende ese valor es el monto del juicio (Cfme. Brito, Alberto José y Cardoso de Jantzon, Cristina J., "Honorarios de Abogados y Procuradores" Ed. El Graduado, Bs.As. 1993 p. 204), sobre el cual debe aplicarse la escala arancelaria (Cfme. SCMendoza, 1/9/93 cit. por Ure y Finkelberg "Honorarios delos Profesionales del Derecho", Lexis Nexis, Bs.As. 2006, p. 269).

Por ello y teniendo en cuenta las circunstancias de la causa se advierte que la base regulatoria para cada uno de los codemandados es de $

8.700, a lo que corresponde adicionar los intereses peticionados por la demandante, sin que resulte de aplicación la norma contenida en el art. 10 de la ley arancelaria (antes 11) desde que cada una de las partes ha sido demandada en la porción que les corresponde afrontar conforme lo previsto por la ley aplicable, los usos y las costumbres como surge de la informativa rendida en autos (fs. 31).

La propia naturaleza de la obligación cuyo cobro se reclama excluye la aplicación del art. 10 como lo pretende la actora.

Sentado ello, habrá entonces que apreciar si sobre tal base, han sido adecuadamente aplicados los porcentuales fijados por la ley arancelaria y las demás pautas tales como la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado (arts. 5 a 8), (antes 11), el carácter de representantes que ostentaron todos los letrados intervinientes y las efectivas etapas cumplidas (art. 37).

Valorando la extensión, calidad y eficacia de la labor desplegada por los profesionales intervinientes y resultado obtenido, entiende este Tribunal que los honorarios fijados para los letrados de los demandados resultan excesivos, toda vez que superan el porcentual previsto legalmente para las tres etapas del juicio cumplidas, sobre todo cuando en autos se han cumplimentado solo dos conforme el art. 37.

En consecuencia corresponde proceder a una nueva regulación y establecer los honorarios a favor de los Dres. O. G. A. y C. S. K., conjuntamente, en la suma de pesos dos mil trescientos ($2.300). Los del Dr. M. D. V. en la suma de pesos dos mil ($2.000)

de acuerdo a los arts. 5 a 8, 36, 37 y concs. de la ley arancelaria.

Con relación a los emolumentos fijados a favor de los Dres. N. B. L. de Escribano, J. F. L. G. y G. B., la aplicación de las reglas mencionadas llevaría a modificarlos por resultar bajos en relación al monto de la demanda, pero la vigencia del principio que prohíbe empeorar la situación del recurrente (reformatio in peius) al no haber apelado por su propio derecho los honorarios regulados, obsta su modificación. Corresponde por ende, confirmar la suma regulada en la instancia de grado.

Atento la manera en que se resuelve, las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 69 del CPr.), procediéndose a efectuar la regulación de honorarios del letrado de la apelante. A dichos fines por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el Dto. Ley 2.200 modificado por Ley 4.335 (arts. 6, 7, 14, y concs.). Sin regulación de honorarios a los apelantes de fs. 416 y 408 por aplicación del art. 11 (ley XIII Nro. 4 del Digesto Jurídico Provincial)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar a la apelación de fs. 418.

2)Revocar parcialmente la regulación de honorarios contenida en el punto 2 de la sentencia de

fs. 404 y en consecuencia regular honorarios a favor de los Dres. O. G. A. y C. S. K., conjuntamente, en la suma de pesos dos mil trescientos ($2300). Los del Dr. M. D. V. en la suma de pesos dos mil ($2.000). En ambos casos con más el IVA si correspondiere.

3)Rechazar los recursos interpuestos a fs. 408 y 416.

4)Costas de la Alzada, por el orden causado. Regúlense honorarios de los Dres. N. B. L. de Escribano, J. F. L. G. y G. B., conjuntamente, en la suma de pesos cien ($100)

5)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL No. DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS